

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 323 – BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El suscrito Secretario del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga, por medio del presente:

AVISO:

Notifica a JUAN GALVIS que hace parte como accionado de la tutela 68001310050620220006800 interpuesta por MARTHA CECILIA CESPEDES BARRETO, el fallo de tutela de fecha 09 de marzo de 2022 y se ordena hacerle la notificación.

Dentro de este aviso se anexa:

- Oficio de notificación fallo de tutela
- Fallo de tutela

Este aviso se fijará por un (1) día, el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
OFICINA 349 PALACIO DE JUSTICIA
J06lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bucaramanga, nueve (09) de marzo dos mil veintidós (2022)

Señores

OSWALDO BARRERA JOYA

barrerajoya1@gmail.com

MARTHA CECILIA CÉSPEDES BARRETO

marthacb800@yahoo.es

ALCALDIA DE LEBRIJA

alcaldia@lebrija-santander.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI

buzonjudicial@ani.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA

notificacionesjudiciales@anla.gov.co

CONCESIÓN RUTA DEL CACAO

carlos.ortiz@rutadelcacao.com.co

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO –BID

bidcolombia@iadb.org

JUAN GALVIS

Finca Villa Yaneth, Vereda Santo Domingo

Lebrija, Santander

URGENTE TUTELA

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA 2022-068

ACCIONANTE: MARTHA CECILIA CÉSPEDES BARRETO

ACCIONADO: MUNICIPIO DE LEBRIJA, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, la CONCESIÓN RUTA DEL CACAO, el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO BID y el señor JUAN GALVIS.

Por medio del presente me permito notificarle el fallo de tutela, calendado el día nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se resolvió:

“PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la señora MARTHA CECILIA CÉSPEDES BARRETO, por medio de apoderado judicial, contra la ALCALDÍA DE LEBRIJA, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, la CONCESIÓN RUTA

2022-068

DEL CACAO, el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO BID y JUAN GALVIS FINCA VILLA YANETH, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito

CUARTO: Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión”

Se anexa fallo

Atentamente,

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA



ACCIÓN DE TUTELA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga a proferir sentencia dentro de la acción de tutela presentada por el Dr. OSWALDO BARRERA JOYA, como apoderado de la señora MARTHA CECILIA CÉSPEDES BARRETO, contra la ALCALDÍA DE LEBRIJA, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, la CONCESIÓN RUTA DEL CACAO, el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO BID y JUAN GALVIS FINCA VILLA YANETH, para la protección de su derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y vivienda digna.

ANTECEDENTES

1. OSWALDO BARRERA JOYA, como apoderado judicial de la señora MARTHA CECILIA CÉSPEDES BARRETO, instauró acción de tutela contra la ALCALDÍA DE LEBRIJA, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, la CONCESIÓN RUTA DEL CACAO, el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO BID y JUAN GALVIS FINCA VILLA YANETH, para la protección de los derechos fundamentales invocados.

Como fundamento de sus aspiraciones, afirmó que la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA otorgó la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, con licencia Zonas de Disposición de Material de Excavación (ZODME) Z5T6 (1) y (2), ubicados en la vereda Santo Domingo, del Municipio de Lebrija Santander, con el fin de que la Concesionaria Ruta del Cacao deposite material de excavación y escombros.

Refirió, que al concederse dicho licenciamiento no se tuvo en cuenta que los ZODME se encuentran sobre nacimientos de fuentes hídricas naturales, de las cuales disfrutaban varias familias de la zona, así como no tomaron en cuenta la flora y la fauna presente en el sector, desconociendo así los derechos de sus habitantes.

Manifestó que la comunidad presentaron una Acción de Grupo, la cual se encuentra en curso, una Acción Popular en enero del 2022.

Finalmente indicó que los trabajos realizados generan polvo, ruidos intolerables y daños en las fachadas de los hogares aledaños, causando intranquilidad y quebrantos en la salud de la accionante.

2. Por auto del veinticuatro (24) de febrero de 2022, se admitió la acción constitucional y se le dio traslado a las accionadas para emitir respuesta.

3. La AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, recorrió traslado a la acción constitucional, e indicó que mediante Resolución 763 del 30 de junio de 2017 se otorgó licencia ambiental para la ejecución de la Concesión Vial Ruta del Cacao S.A.S, y se autorizaron las Zonas de Disposición de Material de Excavación (ZODME).

De igual manera, refirió que se presentaron quejas por la comunidad de la Vereda Santo Domingo, por lo que se pudo determinar que existía un cauce intermitente por el centro del polígono que requirieron delimitarlo, por lo que se expidió la Resolución 1292 del 22 de julio de 2021, la cual modificó la Resolución 763 del 30 de junio de 2017. Posteriormente, la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S interpuso recurso de reposición en contra de la mentada Resolución, el cual fue resuelto por la Resolución 1959 del 5 de noviembre de 2021, confirmando el artículo 2, 3 numerales 1 y 2, 4, 6 y 7, determinando así la restricción dentro del POLÍGONO ZODME Z5T6 (1), quedando vigente la ZODME Z5T6 (2).

Conforme a lo anterior, solicita que se niegue la presente acción por improcedente, así como la desvinculación de la misma.

4. La CONSECIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S, recorrió traslado a la acción constitucional, e indicó que por medio del artículo 09 la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, se autorizaron las actividades ambientalmente viabilizadas por la entidad, dentro de las cuales se autoriza las Zonas de Disposición de Material de Excavación (ZODME) Z5T6 (1) y (2).

De igual manera manifestó que al realizar el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, observaron dentro del área de disposición la presencia de unos puntos hídricos, situación por la cual la Autoridad Ambiental, en ejercicio de la función de seguimiento ambiental, solicitó para el área ZODMES Z5T6 (1) y Z5T6 (2) la presentación de una información complementaria que tradujo a través de requerimientos contenidos en la Resolución 02491 del 20 de diciembre 2019.

Manifestó que, en atención a dichos requerimientos, adquirieron servicios profesionales especializados para la elaboración de un estudio que determinara la “real” connotación de los puntos de agua que se observaron en el área de disposición ambientalmente viabilizada y que no habían sido identificados con antelación, ya que ni el personal técnico de la concesión, ni los funcionarios de la ANLA evidenciaron al tratarse de puntos intermitentes o estacionales.

Afirmó, que la visita de la Secretaría de Salud y Ambiente del Municipio de Lebrija, a la vivienda de la accionante no debe ser valorada como prueba, ya que no es la autoridad competente para determinar supuestas afectaciones, sin la realización de ningún tipo de estudio técnico que permita soportar las afirmaciones y porque el Acta allegada, se levantó sin la presencia de ningún funcionario de la Concesionaria, ni de su contratista EPC.

Finalizó, solicitando se nieguen las pretensiones debido a que son improcedentes, pues no hay vulneración alguna a los derechos fundamentales solicitados por la accionante.

5. La SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE LEBRIJA, recorrió el traslado de la acción constitucional, e indicó que, para conceder las pretensiones de la tutela, es necesario ordenar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, lo cual es potestad exclusiva de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De igual manera, manifestó que existe una ausencia del criterio de subsidiariedad de la tutela, puesto que la misma accionante en sus hechos afirma la existencia de una Acción Popular y de Grupo, las cuales son mecanismos judiciales que ya se están llevando a cabo para la protección de los derechos fundamentales de los accionantes.

Finalizó oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, solicitó se nieguen las mismas, absolviendo a la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Lebrija.

6. La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, recorrió el traslado de la acción constitucional, y solicitó se niegue la presente acción de tutela y se ordene la desvinculación de la entidad debido a la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la entidad no tiene a su cargo la ejecución de la infraestructura nacional, en razón a que su función principal es la administración de los contratos de concesión mediante los cuales los concesionarios obtienen una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura, siendo los concesionarios, en este caso RUTA DEL CACAO S.A.S, los ejecutores de tales proyectos viales.

Hizo hincapié que el mecanismo de tutela es subsidiaria, por lo que no procede para proteger derechos colectivos, así como consideran que la accionante no acredita la vulneración de dichos derechos por algún medio probatorio.

Expresó total oposición a las pretensiones, ya que no está legitimada en la causa por pasiva, toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante.

7. El BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, recorrió el traslado de la acción constitucional, y manifestó que la acción de tutela en su contra es improcedente, toda vez que, conforme a los Tratados Internacionales y las leyes vigentes, la entidad goza de inmunidad jurisdiccional, por lo que el Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver de fondo una acción en contra del Banco.

Manifestó que no existe legitimación en la causa por pasiva, además de no cumplir el carácter subsidiario de la acción de tutela, ni fue acreditada la mentada vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra contenida en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona puede interponer dicha acción para

reclamar ante los Jueces de la República la protección de los derechos fundamentales cuando sean violados o amenazados, ya sea por acción u omisión de las autoridades o de particulares en los casos que señala la ley, y procede sólo cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, son presupuestos esenciales para su procedencia, i) estar en amenaza derechos fundamentales, ii) *no disponer de otro medio de defensa judicial, salvo que se busque evitar un perjuicio irremediable, oportunidad en la cual debe ser palpable dicho menos cabo*, iii) *la inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata, procedente cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual de un derecho de la naturaleza ya descrita*.

Por ende, la acción de tutela no puede concebirse ni utilizarse como una vía judicial que reemplace los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico, ni como proceso alternativo o instancia adicional que el interesado pueda escoger a cambio de los ordinarios o especiales ya instituidos para administrar justicia y para hacer efectivos los derechos consagrados en la Carta Política.

SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA

La Corte Constitucional ha aclarado en innumerables sentencias sobre este requisito, así las cosas en la Sentencia T-006 de 2022¹ estableció: *“(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer de un determinado asunto radicado bajo su competencia dentro del marco estructural de la administración de justicia. Sin embargo, aun cuando existan mecanismos dispuestos en el ordenamiento para la satisfacción de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela es procedente si se acredita: (i) que el mecanismo principal no es idóneo ni eficaz, o (ii) que a pesar de ser apto, no es lo suficientemente expedito para evitar que se configure un perjuicio irremediable. (...)”*

PERJUICIO IRREMEDIABLE

El perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud, que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, lo cual requiere medidas impostergables que lo neutralicen.

Ahora, la Corte Constitucional en Sentencia T-554 de 2019² ha determinado una serie de elementos para que se configure el perjuicio irremediable, los cuales son: *“(...) en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño. (...)”*

¹ M.P Gloria Stella Ortiz Delgado

² M.P Carlos Bernal Pulido

En concordancia con lo anteriormente expuesto, la Sentencia T-039 de 2022³ ha establecido: “(...) La jurisprudencia constitucional ha precisado que la verificación del perjuicio irremediable exige que el accionante demuestre: (i) una afectación inminente del derecho presuntamente vulnerado, es decir, que el daño “está por suceder en un tiempo cercano”; (ii) la urgencia de las medidas para conjurar la afectación, para efectos de “brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño”; (iii) la gravedad del perjuicio, esto es, que sea “susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona” y (iv) el carácter impostergable de las órdenes para la efectiva protección de los derechos amenazados o vulnerados, es decir, que sea indispensable una respuesta “oportun[a] y eficien[te]”, para “la debida protección de los derechos comprometidos”. Cuando se acredite la ocurrencia de perjuicio irremediable, la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio de protección de derechos. (...)”

PRUEBA SUMARIA

Pese a que la legislación colombiana no ha definido la prueba sumaria, Antonio Rocha⁴ la ha definido como: “aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar.”

En igual sentido, la Corte Constitucional⁵ ha manifestado que: “(...) un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional. (...)”

ACCIÓN POPULAR Y DE GRUPO

El artículo 88 de la Constitución Política determinó este mecanismo para obtener la protección de derechos e intereses colectivos, relacionados al patrimonio, el espacio, la seguridad, el ambiente, entre otros. Este se ejerce para evitar el daño contingente, es decir hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.⁶

Esta acción goza de carácter preventivo, es decir, la vocación de prosperidad de este mecanismo no está determinada por la ocurrencia de un daño, sino que basta con que exista la posibilidad de que pueda concretarse para que el juez popular adopte las medidas necesarias para evitar que este se presente.

El Consejo de Estado ha manifestado⁷ “(...) la vocación de prosperidad de este mecanismo no está determinada por la ocurrencia de un daño, sino que basta con que exista la posibilidad de que pueda concretarse para que el juez popular adopte las

³ M.P Paola Andrea Meneses Mosquera

⁴ Antonio Rocha Alvira, De la prueba en derecho, Bogotá, Edit. Dike, 1990, p. 57.

⁵ Sentencia T-571 de 2015. M.P Maria Victoria Calle Correa. Sentencia T-702 de 2000. MP. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Sentencia T- 196 de 2019. M.P José Fernando Reyes Cuartas. Sentencia T-282 de 2008. M.P Maurilio González Cuervo

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 28 de marzo de 2014. Radicado 2001-90479-01

medidas necesarias para evitar que este se presente.(...)La titularidad es el colectivo y no de la suma de cada uno de los derechos individuales (...)”.

Ahora, conforme a la acción de grupo, el artículo 88 de la Constitución Política determinó este mecanismo como acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.⁸

Esta acción obedece a criterios como determinar el grupo afectado y la individualización de sus miembros, la indemnización colectiva, las competencias de la Defensoría del Pueblo como responsable del pago de las indemnizaciones individuales, y el reconociendo de perjuicios morales a favor de sujetos de especial protección constitucional.

ACCIÓN DE TUTELA EN DERECHOS COLECTIVOS

La Corte Constitucional en Sentencia SU-1116 de 2001⁹ ha enfatizado que cuando se instaura una acción de tutela para reclamar la protección de derechos o intereses colectivos conexos con un derecho fundamental, es necesario demostrar que la acción popular no es idónea para ampararlos.

Conforme al mismo precedente jurisprudencial, es necesario acreditar: “ (...) (a) que la afectación iusfundamental sea una consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo (conexidad), (b) que la persona que presenta la acción de tutela acredite —y así lo considere el juez— que su derecho fundamental, no el de otros, está directamente afectado (legitimación); (c) que la afectación pueda considerarse cierta a la luz de las pruebas aportadas al expediente (prueba de la amenaza o violación), y (d) que las pretensiones tengan por objeto la protección del derecho fundamental y no del derecho colectivo en sí mismo considerado (objeto de la pretensión o efecto hipotético de la orden judicial de protección).

Por otra parte, se han establecido una serie de criterios que permiten determinar la eficacia de la acción popular, sin embargo, al evidenciar que en las acciones interpuestas con anterioridad a la que nos encontramos, no se encuentra un resultado concreto, por lo que no posible determinar que esta fue ineficaz, lo que conlleva a que no está llamado a prosperar la acción constitucional interpuesta por la accionante.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por lo general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, debido a la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo, el cual impone al ciudadano la carga de acudir previamente, a través de los medios de control ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia T-260 de 2018¹⁰: “ (...) *excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de*

⁸ Ley 472 de 1998, “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones

⁹ M.P Eduardo Montealegre Lynett

¹⁰ M.P Alejandro Linares Cantillo. En concordancia con las Sentencias SU-961 de 1999. M.P Vladimiro Naranjo Mesa, Sentencia T-589 de 2011. M.P Luis Ernesto Vargas Silva y Sentencia T-590 de 2011. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados. (...) “

Por consiguiente, en la presente acción, al no existir prueba que acredite el perjuicio irremediable, y por ello al no poder definir la idoneidad y eficacia del mecanismo invocado por la accionante en sus pasadas acciones, no está llamado a prosperar dicha excepción.

CASO CONCRETO

Frente al requisito de subsidiariedad, es evidente para este Despacho que no se cumple a cabalidad, puesto que existen otros mecanismos para la situación planteada por la accionante en su escrito tutelar.

De igual manera, dichos mecanismos ya han sido adelantados, y se encuentran en trámite, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa bajo los radicados 68001233300020200071400 y 68001233300020220002600, los cuales corresponden a una Acción de Grupo y una Acción Popular respectivamente.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, no encuentra el Despacho prueba sumaria alguna que permita dilucidar el perjuicio irremediable deprecado por la accionante; si bien allegó fotos de su vivienda, estas no permiten justificar de manera irrefutable que dicho daño sea producto de la construcción establecida por las accionantes o sus contratistas.

Ahora, la accionante manifiesta que la comunidad interpuso una Acción Popular, así como una Acción de Grupo, información que fue constatada por el Despacho según se observa en las consultas realizadas en el portal Web de la Rama Judicial, las cuales son competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y conforme a lo explicado en el acápite correspondiente, no puede la accionante solicitar la protección de sus derechos fundamentales conexos con un derecho colectivo, cuando con antelación hizo uso de las acciones constitucionales pertinentes y no acreditó que las mismas no fuesen idóneas.

Así las cosas, no están llamadas a prosperar las pretensiones de la accionante, por lo que se negará la presente acción constitucional por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la señora MARTHA CECILIA CÉSPEDES BARRETO, por medio de apoderado judicial, contra la ALCALDÍA DE LEBRIJA, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, la CONCESIÓN RUTA DEL CACAO, el BANCO

INTERAMERICANO DE DESARROLLO BID y JUAN GALVIS FINCA VILLA YANETH, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito

CUARTO: Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EMA HINOJOSA CARRILLO
Juez

Firmado Por:

Ema Del Rosario Hinojosa Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35891922479e0347cc1e792a943bf8e4ffb4c212f9be9859e34d66f3dcddaac**
Documento generado en 09/03/2022 03:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>